

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

**ADVERTENCIA OFICIAL**  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo contacto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)  
Se publica todos los días excepto los domingos.

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN**  
En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella, 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.  
Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**  
Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.  
Número suelto 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

*Vigilancia. — Negociado 3.º*

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca de dos mulas, de la propiedad de Juan Martín, vecino de esta capital, las cuales desaparecieron de la plaza de Santo Domingo de la misma, en la mañana del día 9 del actual. Si fuesen habidas serán puestas á disposición de la Autoridad correspondiente, dando cuenta á este Gobierno de mi cargo.

*Señas de las mulas.*

Una rayando la marca, pelo castaño oscuro, de ocho años, dos lunares en el hocico, aparejada con albarda; y la otra menos alzada, de tres años, pelo castaño claro y aparejada también.

Madrid 11 de Diciembre de 1885.—  
El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

*Sesión de 9 de Noviembre de 1885.*

PRESIDENCIA DEL EXCELENTÍSIMO SEÑOR CONDE DE LA ROMERA

Señores que asistieron:

Aguado.—Arce.—Briones.—Casuso.—Cemborain.—Chavarrí.—Escobar.—Escribano.—Fernández Gómez.—Negro.—

Peláez.—Peña Villarejo.—Presilla.—Rancés.—F. Pérez de Soto.—García Lomas.—Gómez Herrero.—González Fernández.—Gutiérrez Salamanca.—Hernández Arteaga.—Hernández Prieta.—Lengo.—Massa.—Revuelta.—Sánchez Blanco.—Seijo.—Guillén (Secretario).—Sevillano (Secretario).

Abierta la sesión á las tres de tarde, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

La Diputación quedó enterada de que el Sr. Gómez Pombo no podía asistir á la sesión por ocupaciones urgentes.

Entrando en la orden del día, se procedió á la elección de un Sr. Diputado para formar parte de la Junta provincial para la extinción de la filoxera.

Verificada la votación por papeletas, resultó elegido el Sr. Gómez Herrero por 18 votos.

Dada cuenta de los dictámenes emitidos por la Comisión de Hacienda, la Diputación acordó lo siguiente:

Encargar con urgencia al Procurador de la Beneficencia reclame en la Notaría de D. José García Lastra copia simple del testamento otorgado en Mayo de 1842 por D. Luis Fernández Martínez, ante el Escribano D. Vicente Romeral, indagando si en los protocolos de dicho Romeral existe el inventario de bienes que debió formar el fallecimiento de aquél, su esposa Doña Irene Torres; y previniéndole que si no consta en dichos protocolos el inventario mencionado acuda á los del Escribano D. Pablo de Celis.

Declarar de abono á Ignacio Gama, marido de la Colegiala que fué de la Paz Dionisia Vicenta, el premio de 125 pesetas con que ésta fué agraciada en la extracción de la lotería de 27 de Noviembre de 1868, y la dote de 250 pesetas consignada en presupuesto para las que tomen estado en el Establecimiento.

Dar las más expresivas gracias á Don José Sánchez Alares y D. Juan Antonio Garrido, Ayudante mayor y Practicante

primero respectivamente de la Sección de Farmacia de la Beneficencia, por los servicios extraordinarios que han prestado durante la epidemia; disponer se tengan en cuenta dichos méritos en sus hojas de servicios, y manifestarles que la Corporación siente no poder concederles la gratificación que solicitan por no permitirlo el estado de los fondos provinciales.

Rogar al Sr. Ministro de Hacienda que con toda urgencia se sirva comunicar su resolución sobre la denegación de abono de un crédito que la Diputación tiene cedido á D. Vicente Torres y reconocimiento de personalidad del reclamante.

Conceder á Doña Venancia Martínez Bonilla, viuda de D. Mariano Benavente, Médico que fué de la Beneficencia, la pensión vitalicia de 1.425 pesetas anuales que le corresponden, conforme al Reglamento de derechos pasivos de la Corporación, debiendo abonarse esta pensión desde el día 14 de Abril último, con cargo al total de la relación de cargas del presupuesto vigente de la Inclusa, hasta que se forme el presupuesto adicional.

Declarar de abono á Policarpo Robledillo el premio de 125 pesetas que correspondió en la extracción de la lotería de 5 de Septiembre de 1867 á la mujer del exposante, acogida del Hospicio, Nicolasa Robledillo.

Conceder como gracia especial y en atención á los buenos servicios del causante, un aumento de 1.000 pesetas anuales en la pensión que ha correspondido á la viuda del Profesor que fué de la Beneficencia D. Moisés Sanjuán, entendiéndose, á propuesta del Sr. Aguado, que este aumento se empezará á abonar desde el fallecimiento de dicho Médico, incluyéndose en los próximos presupuestos.

Acto continuo fueron aprobados sin discusión los siguientes acuerdos adoptados por la Comisión provincial, referentes á personal:



Concediendo al Oficial de Secretaría D. Francisco Sarmiento un mes de licencia por enfermo.

Dejar en suspenso las licencias que soliciten los Profesores Médicos y los Capellanes de la Beneficencia provincial.

Dejar en suspenso la licencia concedida al Capellán D. Fermín de Pradas.

Dejar en suspenso la licencia solicitada por el Profesor Médico D. Antonio Espina.

Dejar en suspenso la licencia concedida al Oficial de Secretaría D. Francisco Sarmiento.

Nombrando Practicante interino de 3.ª clase de Medicina á D. José González Maira, y supernumerarios á los señores D. Manuel Crespo, D. Julián Povedano y D. Germán Casado.

Nombrando interinamente Peón caminero de la provincia á D. Tomás González Leiva.

Idem íd. íd. de íd. á Antonio Alvarez Pedestres.

Admitir la dimisión del Practicante D. Manuel Gallegos.

Suspendiendo de empleo y sueldo á 12 Practicantes del Cuerpo Médico-farmacéutico; admitiendo la dimisión á otro, y mandando correr las escalas y proveer las resultas con los aprobados últimamente.

Disponiendo se dé cumplimiento á lo acordado por la Diputación provincial al discutir y votar el presupuesto ordinario de 1885-86 en lo que se refiere á personal de las dependencias Centrales, Junta de Instrucción primaria y Establecimientos de Beneficencia.

Mandando unir á sus antecedentes una instancia del Capellán de la Beneficencia Sr. Gilarranz.

Admitiendo la dimisión al Practicante Sr. Bengoechea.

Seguidamente se puso á discusión un acuerdo de la Comisión, nombrando interinamente Jefe de servicio de Practicantes á D. Julian Vicente Colomo.

El Sr. Guillén hizo observar que el informe del Sr. Decano manifestando que sería de utilidad el nombramiento de que se trataba, en contradicción con otros anteriores, en los cuales había manifestado repetidamente que eran innecesarios los Jefes de servicio, informando en contra de algunos nombramientos solicitados, y llamó la atención acerca de que habiéndose considerado necesarios los servicios del Sr. Colomo en el Hospital, se le había enviado como Delegado á varios pueblos invadidos por el cólera.

El Sr. Escobar contestó que precisamente por haber sido nombrado el señor Colomo Jefe de servicio, había podido ir como Delegado á los pueblos, pues estaba acordado que sólo desempeñasen estos cargos los individuos pertenecientes á la Beneficencia; y que el Sr. Decano había informado en favor del nombramiento del Sr. Colomo, en razón á las circunstancias extraordinarias que se atravesaban.

El Sr. Massa manifestó que el señor Decano creía, en efecto, que los Jefes de servicio debían desaparecer, pero era con la condición de que se aumentase el Cuerpo Médico, á fin de evitar que haya facultativo encargado de la visita de 70 ó 80 enfermos.

El Sr. Guillén insistió en que el Decano había manifestado terminantemente que no eran convenientes los Jefes de servicio, sin hacerlo depender de condición alguna.

El Sr. Pérez de Soto dijo que era natural, en tanto que la Diputación no acordase la supresión de esas plazas, que el Sr. Decano informase que no había inconveniente en hacer un nombramiento interino para las mismas, sin perjuicio de las reformas que tiene propuestas.

El Sr. Guillén contestó que en otras ocasiones dicho Sr. Decano había informado en contra de otras solicitudes pidiendo esos destinos, fundado en no creerlos necesarios.

El Sr. España manifestó que de la existencia en el Hospital de los Jefes de servicio, no dependía que los Médicos tuviesen á su cuidado más ó menos enfermos, y preguntó si el Sr. Colomo había cobrado su sueldo al mismo tiempo que las dietas como Delegado sanitario.

El Sr. Escobar contestó que el acuerdo de la Comisión provincial fué que los individuos de la Beneficencia empleados en servicios sanitarios cobrasen dietas además de sus sueldos correspondientes.

Los Sres. España y Guillén rectificaron, y sin más discusión fué confirmado el acuerdo en votación ordinaria.

Seguidamente se dió lectura de un acuerdo de la Comisión provincial, disponiendo que el expediente de nombramiento de Capellán 1.º á favor de Don José Salmerón quede sin cumplimentar hasta que la Diputación decreta la forma en que ha de hacerse, y se puso á discusión una adición suscrita por el Sr. Aguado, proponiendo el nombramiento del Sr. Salmerón para la plaza de Capellán mayor.

El Sr. Aguado habló en contra, pidiendo el cumplimiento de la ley del acuerdo de la Diputación. Hizo una minuciosa reseña del expediente personal del señor Salmerón, para deducir que por causas que deplora, dicho Capellán se encuentra fuera de la Beneficencia después de haber obtenido por oposición las plazas de Capellán mayor y Capellán 5.º Dijo que la plaza de Capellán mayor había sido suprimida por la Diputación, para despostrar de ella al Sr. Salmerón que legítimamente la desempeñaba; y que si bien era cierto que el interesado había presentado la dimisión de su cargo, esa dimisión no pudo prevalecer ni ser eficaz por estar suprimida la plaza cuando él la presentó y no haber acordado acerca de ella la Diputación provincial. Añadió el señor Aguado que habiendo tenido ocasión varias veces de dictaminar en el expediente del Sr. Salmerón, había siempre opinado que se le debía conferir la plaza ganada por oposición de Capellán mayor, ó por lo menos la de Capellán 1.º que le correspondía por antigüedad, á partir del cargo de Capellán 5.º, que también por oposición obtuvo, y que últimamente, á propuesta suya, acordó la Diputación darle la plaza que le correspondía, si bien la Comisión provincial, ateniéndose á la letra del acuerdo suspendió su ejecución, sin fijarse en que el Capellán mayor, que era á la sazón, no tenía su plaza por oposición; y terminó pidiendo se confiriese al Sr. Salmerón la plaza de Capellán mayor, hoy vacante, por renuncia del que la desempeñaba.

El Sr. Rancés habló en pró, manifestando que no era posible suponer que al dimitir su cargo el Sr. Salmerón estuviese la plaza suprimida, porque esto equivaldría á que dicho señor hubiese renun-

ciado lo que no tenía, siendo de notar que el mismo interesado dijo al dimitir que no podía continuar desempeñando el cargo, lo cual prueba que lo ejercía y que perdió su derecho. Dijo que no quería entrar á hacer mención de los pleitos entablados por el Sr. Salmerón contra la Diputación provincial, ni mucho menos de los escritos poco respetuosos que dicho señor presentaba, y que se limitaba á pedir fuese aprobado el acuerdo de la Comisión provincial, sin perjuicio de que después el Sr. Aguado presentase una proposición en los términos que creyese convenientes y pasase á la Comisión de Personal ó á otra especial para su estudio.

Los Sres. Aguado y Rancés rectificaron.

El Sr. Massa manifestó que solamente se trataba de aprobar ó no el acuerdo de la Comisión provincial, y que después se podría tratar reglamentariamente del nombramiento que pretendía el señor Aguado.

Los Sres. Pérez de Soto, Lengo y Chávarri opinaron también que no era este tiempo oportuno para hacer nombramientos, y que debiera tratarse con separación del acuerdo de la Comisión provincial.

Consultada al efecto la Diputación, acordó votar primero la aprobación del acuerdo de la Comisión provincial, el cual, previa la correspondiente pregunta, fué aprobado en votación ordinaria.

Acto continuo la Diputación acordó, á propuesta del Sr. Rancés y en vista de la oportuna pregunta de la Presidencia, discutió el acuerdo de la Comisión provincial, admitiendo la dimisión al Capellán mayor Sr. Sierra Ovejero, antes que la proposición del Sr. Aguado, pidiendo se confiera este destino al Sr. Salmerón.

En su virtud se puso á discusión el acuerdo, admitiendo la dimisión al señor Sierra Ovejero.

El Sr. Rancés habló en contra, extendiéndose en una amplia demostración de los buenos servicios del Sr. Sierra, bajo cuya administración los derechos de colecturía habían producido más de 40.000 duros, en vez del déficit de 2.500 pesetas anuales que antes arrojaba.

Dijo que al presentarse la epidemia cólera, el Sr. Sierra había renunciado á las dietas asignadas por la Comisión provincial á los Capellanes de la Beneficencia, haciendo extensiva esta renuncia á los demás individuos del Cuerpo, generosidad que sin duda produjo disgusto en alguno de los Capellanes, hasta el punto de conseguir que la Comisión declarase que el oficio dándoles las gracias por su desprendimiento se refería solamente al Sr. Sierra, con lo cual resultó que el señor Sierra fué el único cuya generosidad fué aceptada. Añadió que de esta diferencia entre el Sr. Sierra y los demás Capellanes, nacieron pequeñas rencillas, por las cuales el Capellán mayor se vió desautorizado, hasta el punto de que un día en que se permitió reprender á un subordinado, recibió un oficio del señor Lengo, concebido en términos muy duros y en el cual, sin oírle, se le reprendía con acritud, rebajándole ante todo el personal de Presbíteros de los que tranquilamente cobraban 15 pesetas diarias además de su sueldo.

Dijo que, por efecto de esta situación anómala para el Sr. Sierra, este señor pidió autorización para resignar temporalmente el cargo; y la Comisión, dan-

por supuesto que esta petición equivalía á presentar la dimisión, la aceptó de plano y privó así al Sr. Sierra del cargo que desempeñaba; y terminó pidiendo la reposición de dicho Capellán, y que después se saquen á oposición todas las plazas del Cuerpo eclesiástico de la Beneficencia.

El Sr. Lengo dijo que, descartando todo lo que en el asunto pudiera haber de extraoficial, debía manifestar que el señor Sierra faltaba con frecuencia á sus visitas al Hospital de coléricos; y que molestado por la reprensión que por esta causa le fué dirigida, dirigió á su vez una tan enérgica al Capellán Sr. Arias, que éste enfermó y no pudo asistir al Hospital en cuatro días. Dijo el Sr. Lengo que impresionado por este hecho, y de acuerdo con sus compañeros de Comisión, dirigió al Sr. Sierra el oficio á que se había referido el Sr. Rancés; y que entonces dicho Capellán resignó su cargo, lo cual, según el Diccionario es sinónimo de admitir, siéndole admitida la dimisión por la Comisión provincial.

El Sr. Massa repitió y amplió las explicaciones del Sr. Lengo, añadiendo que el Sr. Decano del Cuerpo facultativo al proponer las dietas que habían de disfrutar todo el personal asignado al Hospital de la Veterinaria, incluyó las que habían de disfrutar los Capellanes, y la Comisión se conformó con esta propuesta por creer que los Sacerdotes tienen también necesidades.

Habiendo transcurrido las horas de reglamento, la Diputación acordó prorrogar la sesión hasta que fuese votado el acuerdo que se discutía.

El Sr. Rancés rectificó.

El Sr. Pérez de Soto manifestó que creyendo que la Comisión se había equivocado en este asunto, votaría en contra, si bien advertía, para no molestar á ningún compañero, que con este acuerdo no entendía que se prejuzgase cualquiera otro.

El Sr. España dijo que votaría en pro, pero que su voto no significaba nada desfavorable al Sr. Sierra.

Sin más discusión fué aprobado el acuerdo de la Comisión provincial, por 16 votos contra cinco, en la forma siguiente:

*Señores que dijeron sí.*

Aguado.—Arce.—Casuso.—Cemborain.—Chávarri.—Escobar.—Escribano.—Fernández Gómez.—Gutiérrez Salamanca.—Hernández Prieta.—Lengo.—Massa.—Peña Villarejo.—Reuelta.—Sevillano (Secretario).—Sr. Presidente.

*Señores que dijeron no.*

F. Pérez de Soto.—Gómez Herrero.—Hernández Arteaga.—Rancés.—Seijo.

Acto continuo se levantó la sesión, señalando el Sr. Presidente para la próxima los asuntos pendientes.—El Presidente, Conde de la Romera.—Los Diputados Secretarios, Mariano Guillén, Juan Sevillano.

## AYUNTAMIENTOS

Madrid.

La Junta municipal se halla convocada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 15 del actual, á las tres de su tarde, con objeto de ocuparse del dictamen de la Comisión nombrada



para examinar las cuentas del ejercicio de 1883 á 84.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la ley.

Madrid 13 de Diciembre de 1885.—El Secretario, Rafael Salaya.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Juzgados de primera instancia.**

**AUDIENCIA**

D. Antonio Pinazo y Ayllón, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eladio de Cabo y Gómez, hijo de José y de Brigida, natural de Villalón de Campos en la provincia de Valladolid, de 29 años, casado, del comercio, vecino que ha sido de esta Corte, en la calle del Tesoro, núm. 25, cuarto principal izquierda; sus señas personales son: estatura alta, grueso, cara redonda, nariz aguileña, ojos negros, pelo ídem, bigote rubio, barba afeitada, y viste traje negro de vicuña, pantalón, chaleco y cazadora, camisa blanca, corbata chalina negra, sombrero hongo y botas de becerro, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se inserte esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Valladolid, comparezca ante este Juzgado, en virtud de la causa criminal que se le sigue por el delito de alzamiento de bienes; y se le apercibe que de no presentarse será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego á las Autoridades civiles y militares, y encargo á los individuos de la ronda judicial y Guardia civil, procedan á la busca y captura del procesado Eladio de Cabo y Gómez, conduciéndole con las seguridades necesarias á la cárcel celular de esta Corte.

Dado en Madrid á 5 de Diciembre de 1885.—Ante mí, Javier de Burgos.

**AUDIENCIA**

D. Antonio Pinazo y Ayllón, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte:

Por la presente é ignorándose el domicilio y paradero de Eduardo San Segundo Molero, natural y vecino de Madrid, soltero, zapatero y de 25 años de edad, de estatura regular, delgado, moreno, ojos, cejas y pelo algo rizado, castaño oscuro y barba cerrada, se le cita, llama y emplaza para que en el término de quince días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitios en el piso principal del Palacio de Justicia ó en la prisión celular, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por tentativa de estafa; y de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades, procedan á su busca y captura á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 28 de Julio de 1885.—Antonio Pinazo.—Por mandato de S. S., José Escribano.

**HOSPITAL**

D. Andrés Calleja y Sánchez, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan y Antonio Gras, que habitaron en el Parador de Cádiz, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de doce días comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo por estafa; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca de los mencionados sujetos, y caso de ser habidos los conduzcan á la prisión celular á mi disposición.

Dada en Madrid á 4 de Diciembre de 1885.—Andrés Calleja.—El Escribano, Celestino de Flores.—Es topia = Flores.

**PALACIO**

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia, Juez de instrucción del distrito de Palacio.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Villamil Mufía, natural de Galonga, provincia de Lugo, de 23 años de edad, de oficio panadero, que se dice ha vivido en la calle de Rodas, núm. 20, piso tercero izquierda, cuyo domicilio hoy se ignora, y del que no aparecen otros datos, para que en el término de diez días se presente en dicho Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, para prestar declaración indagatoria en causa que contra el mismo estoy siguiendo por estafa de 15 pesetas á Benito Menéndez Fernández y por la cual esta procesado; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Encargo á todas las Autoridades del Reino, procedan á la busca y captura del Antonio Villamil, poniéndolo á mi disposición.

Dada en Madrid á 9 de Diciembre de 1885.—José R. Zapata.—El actuario, Narciso Tribaldos.

**ALCALÁ DE HENARES**

D. Baldomero Gullón López, Juez de instrucción de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Marcos Arias alias el Gallequito, de pelo castaño, color moreno, ojos pardos, delgado, de unos 17 años de edad y de estatura regular, que ha estado sirviendo en la panadería de Don Tomás Fernández alias Cebollón, en esta población, cuyo domicilio, paradero y demás filiación y circunstancias del Marcos Arias se ignoran, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario que da fe, á prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue por hurto de un reloj y cadena de plata; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y encargo á los individuos de la policía judicial, ordenen y procedan á la busca, captura y remisión con seguridades del referido Marcos Arias y á disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Dado en Alcalá de Henares 5 de Diciembre de 1885.—Baldomero Gullón.—El actuario, Pascual Moreno.

**ALCALÁ DE HENARES**

D. Baldomero Gullón y López, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de veinte días, á contar desde la inserción de este edicto en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, á todos los electores que se crean con derecho y tengan por conveniente comparecer en este Juzgado á oponerse á la demanda incoada por D. Alfonso González Blandres y Fernández, natural de Madrid y vecino de Ajulvir, sobre inclusión en las listas electorales; prevenidos que transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Alcalá de Henares 9 de Diciembre de 1885.—Baldomero Gullón.—El Secretario de Gobierno, Gregorio Azaña.

**Juzgados municipales.**

**LATINA**

En virtud de lo acordado por el señor D. Juan Felipe Sendín, Juez municipal de la Latina de esta Corte, se cita y llama

por medio del presente y término de cinco días á Julián Las Heras Pola, de 34 años, soltero, músico, que ha habitado en la calle de la Encarnación, núm. 6, cuarto principal, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado, calle San Bruno, núm. 1, cuarto segundo, para la celebración de un juicio pendiente en este Juzgado contra el mismo; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 5 de Diciembre de 1885.—V.º B.º—Sendín.—El Secretario, Manuel Castañón y Arias.

**Ministerio de Marina.**

*Dirección del material.*

En virtud de la autorización concedida al Excmo. Sr. Ministro del ramo por Real decreto de 9 del actual, se saca á concurso entre los mineros españoles y bajo el programa que se inserta á continuación, el suministro de 70.000 toneladas de carbón para las atenciones de la Marina, cuyo acto tendrá lugar en este Centro á los 30 días de la publicación del presente anuncio en los periódicos oficiales.

El día y hora en que definitivamente tendrá lugar el citado concurso, se anunciará oportunamente.

Madrid 10 de Diciembre de 1885.—El Director, Rafael Feduchy.

Programa para el concurso que habrá de realizarse entre los propietarios de las minas españolas, con objeto de suministrar hasta 70.000 toneladas métricas de carbón de piedra y cok, con destino á los buques y Arsenales de la Península.

*Condiciones facultativas.*

- 1.ª El suministro lo constituirán:
  - Veinticinco mil toneladas para el consumo de los buques.
  - Treinta y seis mil para consumo de los Arsenales.
  - Siete mil para las fraguas de los mismos, y dos mil de cok.
- 2.ª Todo el carbón destinado al consumo de los buques y Arsenales ha de proceder de las minas del Reino, cuyos productos hayan sido reconocidos y aprobados por la Marina, y las cuales se expresan á continuación:

*Carbón para buques.*

**Provincia de Córdoba.**

Bélmez..... { Mina Terrible.  
Idem Cabeza de Vaca.  
Idem Santa Elisa.

**Provincia de Oviedo.**

Concejo de Lan- { Mina La Moral.  
greo..... { Idem Maria Luisa.  
Idem Cogida & Impe-  
rial.  
Idem Santa Ana (par-  
te de la concesión).  
Idem Entrego.  
Idem Las Eteboinas.  
Idem Santa Ana (par-  
te de la concesión).  
Idem San Martín.  
Idem de Siero.... { Mina Mosquitera.  
Idem Caudín.  
Idem Severa.  
Idem de Mieres... { Mina Manuela.  
Idem Zagala.  
Idem Santa Cruz.

*Carbón para hornos y calderas de los Arsenales.*

Todas las minas antes expresadas y la *Guadalquivir* del término de Villanueva del Río, provincia de Sevilla.

*Carbón para fraguas.*

**Provincia de Córdoba.**

Bélmez..... { Mina Terrible.  
Idem Santa Elisa.

**Provincia de Sevilla.**

Villanueva del Río. | Mina *Guadalquivir*.

**Provincia de Oviedo.**

Concejo de Lan- { Mina Maria Luisa.  
greo..... { Mina Talo.  
Idem Taza de Oro.  
Idem Cardiff astu-  
riano.  
Idem Las Corujas.  
Idem de Moreda.  
Idem Santa Cruz.

El carbón cok procederá igualmente de las fábricas que haya llenado el mismo requisito, y que son las siguientes:

Fábrica de hierro de Mieres, Concejo de id.

Fábrica *La Folguera*, Concejo de Cangre.

Santa Cruz en Gigaredo, Concejo de Mieres.

3.ª Los productos de las minas y fábricas que no habiendo sido reconocidos hasta el día lo fueran después de adjudicado el concurso, si fueran aprobados, quedarán desde que lo sea en las mismas condiciones que aquellos que expresa la cláusula anterior.

4.ª No obstante lo determinado en la condición segunda, á la admisión de toda entrega de combustible, procederá un reconocimiento que llevará á cabo la Comisión nombrada al efecto, en la misma mina ó fábrica de que aquél proceda, en el puerto de embarco, según lo que dicha Comisión determine.

5.ª La Comisión del reconocimiento podrá exigir al contratista todos los medios de comprobación que juzgue necesarios respecto á la procedencia del combustible de cada entrega.

6.ª Todo carbón, cualquiera que sea su clase, deberá estar recientemente extraído de la mina, y el cok será de reciente fabricación, desechando la Comisión desde luego los combustibles que no reúnan la expresada condición.

7.ª El carbón para buque deberá además:

- a. Tener una densidad que no baje 1.25.
- b. Levantar vapor en menos de hora y media.
- c. Tener un poder calorífico determinado por el litargirio que no baje de 6.300 calorías.
- d. Vaporizar en la caldera de ensayos cuando menos seis y media veces su peso de agua.
- e. Dar por incineración en mufla ó horno *ad-hoc* una cantidad de ceniza que no pase del 6 por 100 de su peso.
- f. No contener más del cero siete por ciento de hierro en dicha ceniza.
- g. No producir más del 15 por 100 de polvo, sometido á un movimiento de rotación dentro de un cilindro herizado interiormente de clavos ó otras asperezas por tres minutos, á razón de 20 revoluciones en cada uno.
- h. No dar más del 5 por 100 de polvo pasado por una criba de agujeros cuadrados de 23 milímetros de lado.

8.ª El carbón menudo para consumo de los hornos y calderas en los Arsenales, reunirá las circunstancias especiales siguientes:

- a. Tener una densidad que no baje de 1.25.



b. Levantar vapor en menos de hora y media.

c. Tener un poder calorífico determinado por el litargirio que no baje de 6.000 calorías.

d. Vaporizar en la caldera de ensayos seis veces su peso de agua por lo menos.

e. Incinerado como de buques y no dar menos de 10 por 100 de cenizas.

f. No pasar de uno por 100 la cantidad de hierro contenida en dichas cenizas.

9.<sup>a</sup> El carbón menudo para fragua reunirá las siguientes circunstancias especiales:

a. Tener una densidad que no bajará de 1'20.

b. Poder formar dos veces bóveda sobre sí mismo al ser quemado en la fragua.

c. No dar más de 9 por 100 de residuo incinerado, como el de buques y hornos.

d. No exceder de 0,7 por 100 el hierro contenido en sus cenizas.

e. Estar en pedazos de tamaño tal que no se necesite partirlos para emplearlo en las fraguas.

10. El cok habrá de reunir las circunstancias que siguen:

a. No proceder de fábricas de gas y presentar los caracteres propios del cok bien calcinado.

b. Tener una densidad que no pase de 1'15.

c. Tener un poder calorífico determinado por el procedimiento de *Berthier* que no baje de 7.000 calorías.

d. No dar más de 10 por 100 de cenizas, incinerándolo como en los tres casos anteriores.

e. No dar más del 5 por 100 de polvo pasado por una criba de agujeros cuadrados de 50 milímetros de lado.

11. Todo combustible que no satisfaga á las pruebas que la Comisión práctica para comprobar si reúne las circunstancias que le correspondan, se declarará inadmisibles.

**OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO**

12. Todo dueño de minas de carbón que se encuentren en explotación, estará autorizado para presentar proposiciones en este Ministerio hasta el día en que tenga lugar el concurso, que se anunciará oportunamente. Dichas proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, los cuales serán abiertos y leídos en presencia de los interesados que estimen conveniente asistir á dicho acto, ó de sus representantes legalmente autorizados.

El expresado acto lo autorizarán la Junta ó funcionario designado al efecto, en cuyo poder quedarán las proposiciones para el estudio correspondiente.

El Ministro del Ramo se reserva el derecho de aceptar total ó parcialmente las proposiciones que considere más beneficiosas á los intereses del Estado, ó rechazarlas todas si no las considerase admisibles. Igualmente se reserva el derecho de adjudicar cada una de las cantidades de carbón fijadas entre uno ó varios dueños de minas, según convenga á los intereses del Estado.

12. Las proposiciones podrán extenderse al total ó parte de las cantidades señaladas en la condición primera, ó limitarse á las cantidades que sean necesarias, en uno ó más puntos de los señalados para el suministro, bajo la base de que, aunque los consumos medios son los expresados en el adjunto estado (número

1), las necesidades del servicio pueden hacer necesarios consumos mayores ó menores á los que deberá atender el adjudicatario dentro de las condiciones á que se haya comprometido.

13. Comprenderán también las proposiciones el precio por tonelada métrica en el punto de embarque los que no se comprometan á entregarlo en los depósitos establecidos por la Marina ó aquellos á que ofrezcan el combustible entregado en los depósitos que determina la condición siguiente.

14. Los puntos en que la Marina tiene depósitos establecidos son para el combustible que comprende las cuatro clases que abraza la condición primera los Arsenales de Cartagena, Cádiz y Ferrol; y para el de buques, además de estos puntos, en Algeciras, Santa Cruz de Tenerife, Málaga, Huelva, San Sebastián, Santander, Vigo, Alicante, Valencia, Barcelona, Rosas, Palma de Mallorca y Mahón.

15. La cantidad que habrá de constituir estos depósitos serán las que detalla el estado núm. 2, pudiendo variarse el número de depósitos, aumentarlos ó disminuirlos, si las necesidades del servicio lo exigen, noticiándose á los proveedores con el plazo necesario para que puedan constituir los depósitos en el caso de que la conducción á dichos puntos deba verificarse por su cuenta.

16. Los dueños de las minas que deseen hacer por su cuenta la conducción del carbón á los depósitos lo especificarán en sus proposiciones y los plazos en que se comprometan á verificarlo, á contar desde la fecha en que se le pida y según los distintos puntos señalados para las entregas.

17. En todos los casos la calidad del carbón se reconocerá en la forma que prescribe la cláusula cuarta; pero en cuanto á la cantidad será de la responsabilidad del contratista los resultados del peso, hasta el momento en que lo entregue á la Administración en el puerto de embarque ó en el depósito, según sea el compromiso del proveedor.

18. Los proveedores se comprometerán á facilitar el combustible cuyo suministro les haya sido adjudicado á medida que se lo vayan pidiendo, sin más limitación que la de la cantidad convenida como máxima en el plazo que se refiere la condición 10.

19. Los dueños de las minas que no se comprometan á entregar el carbón si no en el punto de embarque, tendrán un plazo de quince días desde la fecha del pedido, siempre que la cantidad del combustible no exceda de 1.000 toneladas.

20. Presentado el carbón en el punto de embarque y hecho el reconocimiento facultativo, deberá procederse á su peso y embarque por el contratista si el transporte se hace por cuenta de la Marina, para lo cual tendrá dispuesta la Administración el número de buques que sea necesario ó designar el punto donde deberá depositarse mientras que no estén en disposición de recibirlo los buques que lo han de conducir.

21. Si la Marina tuviese fletado uno ó más buques y por no presentarse el carbón en el plazo señalado en el contrato, ó por haber sido rechazado en el reconocimiento facultativo, se retardase el embarque, será de cuenta del proveedor las estadías que devenguen el buque ó buques conductores.

22. Si la conducción debe verificarse

por cuenta del contratista, una vez hecho el reconocimiento facultativo si así procede, se hará el embarque en la forma que le convenga y en los buques que tenga preparados para verificarlo, reservándose la Marina el ejercer la inspección de la faena, para que no se modifiquen las conducciones del carbón.

23. Si el combustible fuese rechazado en el reconocimiento facultativo, tendrá obligación el contratista de presentar otro de las conducciones requeridas en un plazo que no excederá de diez días.

24. La falta de presentación del carbón pedido en el punto de su destino cuando el proveedor esté comprometido á entregarlo en los depósitos, ó en el de embarque, si así corresponde, será penada con multa del importe del medio por 100 del valor del combustible, dejado de presentar por cada día de demora.

25. Si el contratista incurriese por tres veces en falta que exijan la imposición de una multa, podrá la Administración rescindir el contrato á perjuicio del dueño de la mina, cuya propiedad ha de servir de garantía para el cumplimiento de estas obligaciones.

26. El contratista deberá presentar el carbón para el reconocimiento facultativo en el día y hora que la Autoridad de Marina, designada para entenderse con él, le fije con arreglo á las condiciones establecidas.

27. Todos los gastos que ocasione el combustible hasta dejarlo embarcado en el buque conductor si la entrega debe hacerse en el punto en que esta operación deba verificarse serán siempre de cuenta del proveedor, y lo mismo los de desembarque y colocación en los depósitos establecidos por la Marina, caso de hallarse encargado de la conducción.

La Marina sufragará por su parte los que produzca el reconocimiento y pruebas á que se someta el combustible que se han de efectuar para asegurarse de la buena calidad del carbón, siempre que éste resulte de recibo.

28. La Marina podrá empezar á dirigir sus pedidos á los adjudicatarios á los quince días de otorgada la escritura, desde cuya fecha se considerará vigente el contrato, siempre que se hayan llenado los requisitos establecidos en las presentes reglas.

29. Dentro de los quince días siguientes á la terminación de cada entrega definitiva, se expedirá al contratista libramiento de su importe por la Autoridad correspondiente sobre la Tesorería de la provincia marítima, en que se efectúe el embarque, ó la de cualquiera otra provincia marítima que designe el contratista al otorgar la escritura.

30. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, precisión y efectos, por la vía gubernativa, quedando ileso el derecho del contratista para obtener del juicio contencioso la declaración que proceda, si no se conformase con aquella resolución.

31. Serán de cuenta del contratista los gastos del expediente de concurso que son los siguientes: 1.<sup>o</sup> Los de la publicación de anuncios en los periódicos oficiales. 2.<sup>o</sup> El de la escritura de contrata y copia original de la misma. Y 3.<sup>o</sup> El de la impresión de 50 ejemplares de dicha escritura que deberá entregar el contratista para uso de las oficinas.

32. La escritura del contrato deberá contener la proposición hecha por el contratista, orden adjudicándole el servicio, copia del documento que justifique la garantía exigida y obligación del contratista para cumplir lo estipulado.

33. Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones, debiendo presentarlos el contratista después de salvado los errores de imprenta con la correspondiente fe de erratas, en el concepto de que le será devueltos los que carezcan de este requisito.

34. Y por último, no se levantará al contratista la garantía prestada hasta tanto no acredite por medio de los recibos de recaudación ó por sus equivalentes legales haber satisfecho al Tesoro la contribución industrial con que hayan de ser gravados los libramientos que origine este servicio y haber cumplido fielmente todas y cada una de las condiciones contenidas en el presente pliego.

El Ministro de Marina se reserva el derecho de asegurarse de que la que presenten las proposiciones son realmente los dueños de las minas ó sus representantes legalmente autorizados.

Madrid 7 de Diciembre de 1885.—Rafael Fedochy.

**Modelo núm. 1.**

Promedio anual del consumo para buques y Arsenales en los diferentes puertos de la Península.

PUERTOS	Toneladas métricas.
Cádiz.....	8.000
Ferrol.....	8.000
Cartagena.....	6.000
Alicante.....	300
Almería.....	80
Algeciras.....	200
Barcelona.....	2.000
Málaga.....	150
Mahón.....	2.000
Valencia.....	100
Vigo.....	80
Mallorca.....	100
Rosas.....	80
Santander.....	200
Tarragona.....	80
Tenerife.....	500
Pasajes.....	200

**Modelo núm. 2.**

Distribución probable que se dará á las 61.000 toneladas de carbón para buques y Arsenales.

DEPÓSITOS	Toneladas métricas.
Cádiz.....	17.000
Ferrol.....	17.000
Cartagena.....	14.000
Alicante.....	600
Almería.....	200
Algeciras.....	600
Barcelona.....	4.500
Málaga.....	300
Mahón.....	4.000
Valencia.....	200
Vigo.....	160
Mallorca.....	200
Rosas.....	160
Santander.....	500
Tarragona.....	180
Tenerife.....	1.000
Pasajes.....	400